



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0185/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0235, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 306-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), mediante la cual falló en la manera en que sigue:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte accionada TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL y el Magistrado General Administrativo, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores ERNESTO JORGE SUNCAR MORALES, ROMÁN JÁQUEZ LIRANZO Y ROSA F. PÉREZ DE GARCÍA, contra el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la acción de amparo interpuesta por los señores ERNESTO JORGE SUNCAR MORALES, ROMÁN JÁQUEZ LIRANZO y ROSA F. PÉREZ DE GARCÍA, contra el TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL, por la no vulneración de derechos fundamentales, conforme a los motivos antes indicados (...).

La referida sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 190-13, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inocencio Rodríguez Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez interpusieron formal recurso de revisión constitucional de la referida sentencia de amparo núm. 333-2013 ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013), a fin de que se ordene la revocación de dicha sentencia y se acoja la acción de amparo, disponiendo así la protección del derecho al trabajo y a la seguridad social.

El recurso de revisión constitucional de sentencia fue notificado mediante el Auto núm. 3932-2013, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), dictado por la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo, recibido en la Procuraduría General Administrativo y en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el uno (1) y dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

23.-En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales es necesario destacar que el régimen de incompatibilidades que soportan los Suplentes del TSE es el fijado por la Ley 29-11 y no por el TSE, el que está impedido de asignar remuneraciones que no estén fijadas por la ley o que rebasen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los límites impuestos por ésta, que en este caso es la ley, que al momento de aplicar para ser tomado en cuenta por el Consejo Nacional de la Magistratura, todos los accionantes conocían de dicho régimen, por lo que implícitamente aceptaron las condiciones que tal cargo conllevaba, tan así que algunos electos renunciaron frente a las limitaciones personales que tal condición implicaba. De ahí que la ley 29-11 en su artículo 8 párrafo contempla “Los suplentes disfrutarán de iguales condiciones remunerativas, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral...”

24.- ...por demás cuando la ley 29-11 dispone en el artículo 6 Párrafo III que el ejercicio del Cargo de Juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria, esta incompatibilidad absoluta se refiere a los jueces titulares y a aquellos que los suplen mientras estén en ese ejercicio, por lo tanto respecto a los suplentes la incompatibilidad es relativa y se está refiriendo sólo al tiempo en que suplen a los jueces titulares y no a la totalidad de su tiempo disponible, pudiéndose dedicar a cualesquiera labor productiva particular o en el sector privado, que respecto a ellos pesa únicamente la imposibilidad legal de prestar servicios remunerados a otras entidades públicas, conforme a la prohibición establecida en la combinación del Art. 144 de la Constitución y los Artículos 80 numerales 3,4 y 5 de la ley 41-08 (sic), ya que lo pretendido por el legislador es evitar conflictos de intereses respecto a funciones jurisdiccionales en ejercicio tan trascendentes para el orden nacional, pero en modo alguno impide que éstos puedan dedicarse salvo las anteriores previsiones a otras labores mientras no sustituyen a sus respectivos titulares. Es de agregar que si están impedidos de participar de manera absoluta en actividades o reuniones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de índole política, de conformidad con el párrafo II del Art. 6, como parte del personal del TSE, aún (sic) cuando no ostenten la condición de sustitutos de los titulares. Es decir que la finalidad de las incompatibilidades de los funcionarios públicos con otros cargos públicos se fundamenta en la necesidad de que la experiencia y conocimiento adquiridos en la Administración no puedan ser utilizados contra ella y, sobre todo, el que sus funcionarios puedan adoptar sus resoluciones con la máxima imparcialidad y sin estar sometidos a ningún tipo de compromiso personal, profesional o económico, debido a éstas actividades paralelas.

25.-...de conformidad al Artículo 215 de la Constitución de la República Dominicana, el Tribunal Superior Electoral, estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y sus suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de Magistratura, quien indicará cuál de entre ellos ocupará la presidencia.

26.- ...el artículo 80 Párrafo 5, de la Ley 41-08, “Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y las de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal, y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo. La aceptación de un segundo cargo público incompatible con el que se esté ejerciendo, supone la renuncia automática del primero sin desmedro de la responsabilidad que corresponda;

27.-...si bien lo anterior genera en perjuicio de estos distinguidos profesionales y especialistas del área electoral y jurídica una situación de dificultad material para ejercer de forma ilimitada su derecho al trabajo, esta situación está regulada por el estatuto de los servidores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos al que se somete todo el que se postula, acepta o admite un cargo de esta naturaleza, disfrutando por igual de la posibilidad de abandonar el mismo, por cuando la prestación de servicios remunerados en el Derecho Público no se rige por el principio de libre contratación del Derecho del Trabajo, sino por la adhesión al Estatuto de Servidor que previamente es establecido legal o reglamentariamente y en cuyo establecimiento no se discute de manera particular con cada empleado o funcionario.

28.-...en cuanto a la lesión por no participación en el régimen de Seguridad Social, la misma no solo cubre a los asalariados, sino que la misma comporta planes contributivos, subsidiados, (sic) y mixtos, al margen de que algunas entidades son toleradas por el sistema con planes autónomos, alternativos o independientes, que también prevé planes de pensiones, asistencia médica y riesgos laborales para las personas, según su condición, lo que no impide que los accionantes sean incluidos ya por las entidades donde prestan servicios docentes como por el mismo Estado y el TSE en los planes de protección especial o ad hoc contemplados por la propia seguridad social y los planes complementarios que por tanto la cobertura en la seguridad social más que un derecho a ser tutelado por la vía del amparo, por impedimento constitucional, es un tema a ser resuelto por la vía administrativa, de conformidad con el lugar o espacio que les corresponda en la cadena productiva o su condición de servidores públicos o privados.

29.-...en cuanto a la obligación de asignar funciones ésta es una posibilidad o facultad para el TSE no una obligación, que sería cumplida en tanto dicha entidad visualice de manera autónoma y sin injerencia externa, la necesidad de asignar otras funciones administrativas o electorales a los accionantes, en adición a su deber de suplir a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titulares cuando estos se ausenten o requieran de sus respectivos suplentes, como se desprende de lo anterior, la Acción de Amparo es una institución judicial, sólo llamada a conocer de los casos de violación a derechos fundamentales, ejecutados por autoridades en el ejercicio o no de sus funciones oficiales o bien cualquier otra persona física o moral, que sin embargo cuando la dificultad experimentada provenga de lo fijado como estatuto por la ley, o cuando resulte de facultades discrecionales o excepcionales no es posible subsanar la controversia vía el amparo, sino a través de la modificación de dicho estatuto o generando las actuaciones administrativas condignas que hagan razonable tal condición, en cuyo caso el Juez Administrativo tutelaré la cuestión a través del control de la legalidad de los actos de la administración, para no desbordar los límites naturales de la tutela de Amparo.

31.-...conforme a los diferentes medios de prueba aportados al proceso podemos inferir que se trata de una situación estatutaria, definida por la ley, conocida por los accionantes y que aceptaron al ser nominados, designados y juramentados para la función que ostentan, lo cual escapa a la posibilidad de ser tutelada en amparo, (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez de García, pretenden la revocación de la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dicha pretensión, alegan:

a. Los ahora recurrentes fueron nombrados jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), quedando escogido Román Jáquez Liranzo como juez suplente del juez presidente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mariano Rodríguez Rijo; Rosa F. Pérez de García suplente de la jueza titular Mabel Ybelca Feliz Báez; y Ernesto Jorge Suncar Morales suplente del juez titular John Newton Guilliani Valenzuela.

b. *El 27 de julio de 2012 los RECURRENTES, junto a los demás jueces suplentes BLAURIO ALCÁNTARA y JULIO CÉSAR MADERA ARIAS, remitieron una revaloración de la remuneración que percibían, ya que el pago de una “dieta” de RD\$45,000 no constituía un salario ajustado a la “disponibilidad laboral permanente” de los jueces suplentes y, lo que es peor, los excluía de los sistemas de pensión del Estado Dominicano y del acceso a seguros de salud y de vida.*

c. *El 31 de julio de 2012 los RECURRENTES, junto a los demás jueces suplentes BLAURIO ALCÁNTARA y JULIO CÉSAR MADERA ARIAS, remitieron una comunicación al CNM, en la cual exponen la inquietud relativa a que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral 29-11 (en adelante, “Ley 29-11”) no establece remuneración alguna para nuestro caso actual, en el que tenemos y debemos una disponibilidad laboral en atención permanente al TSE, colocando en una especie (sic) de “stand by” nuestras actividades profesionales individuales, en espera de esos momentos en que podemos ser llamados a reemplazar o a cumplir funciones que nos sean asignadas.*

d. *El 3 de agosto de 2012 el CNM celebró su Sesión 26, en la cual aprobó “a unanimidad, remitir una comunicación al Presidente del Tribunal Superior electoral (sic), a los fines de recomendarle, en virtud de lo dispuesto por el artículo 214, reglamentar la retribución de los Suplentes del Tribunal Superior Electoral”.*

e. *Ante la falta de respuesta de parte del Pleno del TSE, el 9 de abril de 2013 los RECURRENTES, junto al juez suplente JULIO CÉSAR MADERA ARIAS, le*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitieron otra comunicación en la cual requirieron ser “integrados real y efectivamente, en forma definitiva, al TSE”, debido a que se encuentran “sometidos, necesaria y obligatoriamente, al mismo régimen de incompatibilidades y deberes que los jueces titulares...

f. *El Pleno del TSE, 10 meses después de la primera carta de los RECURRENTES y 2 meses después de la segunda, procedió finalmente, mediante la Comunicación TSE-PLENO-001-2013 del 6 de Junio (sic) del 2013, a responder los requerimientos de los RECURRENTES expresando que:*

En este sentido, la decisión adoptada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral es la siguientes, a saber: Aprueba continuar dando cumplimiento a la disposición que establece el párrafo del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, el cual dispone que “los suplentes (...) disfrutarán de iguales condiciones remunerativas, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral”.

g. *De lo anterior se evidencia que el Pleno del TSE hizo caso omiso a las peticiones de los RECURRENTES, ignorando totalmente la solicitud de integración y asignación de funciones, por lo que los RECURRENTES continúan padeciendo una especie de “limbo laboral” y sufriendo la vulneración de sus derechos fundamentales debido a la (sic) graves omisiones del TSE, quien es su empleador, toda vez que durante más de 18 meses, (...).*

h. *(...), EN RAZÓN DE QUE LAS OMISIONES DEL TSE respecto a su deber de integrar formalmente a los RECURRENTES al ejercicio de funciones dentro de la -institución, con la debida asignación de sus salarios e inclusión en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, implican ineludiblemente una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de carácter continuo y permanente a sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, los RECURRENTES INTERPUSIERON UNA Acción de Amparo con el objetivo de que el Tribunal Superior Administrativo otorgue la tutela judicial efectiva que ordenan los artículos 69 y 72 de la Constitución de la República.

i. La Sentencia Recurrída (sic) rechazó la Acción de Amparo con el argumento de que no existe vulneración de derechos fundamentales. Esta interpretación, a la luz de los elementos fácticos y jurídicos del caso, en conexión con los artículos 68, 69, 72 y 184 de la Constitución, así como con el artículo 6 de la Ley 137-11, representa una infracción constitucional que ha perjudicado a los RECURRENTES; de manera singular ha lesionado sus derechos fundamentales al trabajo y a la seguridad social, conforme se detallará más adelante.

j. Sin lugar a dudas, en la especie se contempla un conflicto “sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento”, en especial cuando la Sentencia Impugnada (sic) expresamente excluye el derecho a la seguridad social del ámbito de protección de la Acción de Amparo, manifestando que: “la cobertura en la seguridad social más que un derecho a ser tutelado por la vía del amparo, por impedimento constitucional, es un tema a ser resuelto por la vía administrativa, de conformidad con el lugar o espacio que les corresponda en la cadena productiva o su condición de servidores públicos o privados” (...).

k. (...) dentro del supuesto de conflictos de derechos fundamentales sobre los que el TC no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento, se sitúa la violación del derecho al trabajo de los RECURRENTES, en su condición de jueces suplentes del TSE. Resulta sumamente importante que el TC emita un criterio acerca del alcance del derecho al trabajo en los casos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servidores públicos que se encuentran sujetos a regímenes de incompatibilidades, cuanto más si se relaciona con el ejercicio de funciones públicas consagradas en la propia Constitución de la República, como es el caso de los jueces suplentes del TSE.

1. (...) *Ese Tribunal consideró que el Pleno del TSE no tiene la obligación de asignar funciones a sus jueces suplentes, conforme sugiere la interpretación constitucionalmente adecuada del párrafo del artículo 8 de la Ley 29-11. La Sentencia Impugnada (sic) expresamente indica que la asignación de funciones a los jueces suplentes del TSE constituye una facultad discrecional que, lo que es más grave aún, no es susceptible de ser controlada por el juez de amparo, a pesar de que su omisión viole derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.*

m. (...), *el hecho de que el párrafo del artículo 8 de la Ley 29-11 permita inferir cierta discrecionalidad del TSE para la asignación de funciones a sus jueces suplentes, en ningún modo exime a dicho ente público de su obligación de respetar la Constitución y velar por la efectividad de los derechos fundamentales de los RECURRENTES (...).*

n. *Nótese el texto legal precitado manifiesta la previsión de un hecho probable y eventual: cuando sean integrados [los jueces suplentes] a labores contempladas en la legislación electoral. Lo que no hizo el legislador fue precisar cuáles funciones debían estar a cargo de los jueces suplentes, pues ello habría atentado contra la “independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera” que le reconoce el artículo 2 de la Ley 29-11 y, especialmente, contra la facultad reglamentaria consagrada en la parte in fine del artículo 214 de la Constitución, el cual establece que el TSE “reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiera”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. *TC estableció en su Sentencia TC/0010/12 (págs. 12-13); del el (sic) precedente de que el ejercicio de las facultades discrecionales debe encontrarse revestido con una razonada motivación, a fin de que no constituya una decisión arbitraria e incompatible con la Constitución. En la señalada sentencia el TC analizó la facultad discrecional que tiene el Ministerio de Interior y Policía para revocar las licencias de porte o tenencia de armas, en virtud del artículo 27 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, El TC advirtió la obligación de motivación, como presupuesto de la constitucionalidad de la competencia del referido órgano público: (...).*

p. *Sobre el régimen de incompatibilidades de los jueces del TSE y la disponibilidad permanente de los jueces suplentes: medidas para garantizar la independencia e imparcialidad del TSE..., es necesario reconocer que el TSE consiste en un tribunal de justicia electoral, no en un ente administrativo como la Junta Central Electoral. Así lo consagra el artículo 214 de la Constitución de la República (...).*

q. *Debido a que el TSE consiste, ante todo, en un tribunal de justicia electoral, el artículo 6, párrafo III, de la Ley 29-11 dispone que “el ejercicio del cargo de juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria”. Asimismo, el párrafo II del citado artículo indica que “los miembros y el personal del Tribunal no podrán intervenir en actividades o reuniones de índole política”.*

r. *El régimen de incompatibilidades que afecta a los jueces del TSE constituye un mecanismo de garantía que tiene sus raíces en la propia cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrada en el artículo 7 de la Constitución, según la cual el Estado dominicano se encuentra “fundado en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”.

s. (...) *continuar con la situación que el TSE ha impuesto sobre sus jueces suplentes, miembros permanentes de una institución llamada a proveer un servicio de justicia independiente e imparcial, implica que los RECURRENTES sigan exponiéndose a presiones externas y lazos de subordinación ajenos a sus funciones, lo que inevitablemente conlleva una violación a los principios de independencia e imparcialidad (...).*

t. (...), *la Constitución no establece que el TSE “se integra por 5 jueces, quienes tendrán suplentes”. La Carta Magna expresamente indica que el TSE estará integrado por 5 jueces y sus suplentes. De este modo, el cargo de juez suplente constituye una posición constitucionalmente prevista como integral del TSE. De aquí que su elección también corresponda al CNM.*

u. (...), *desde la puesta en funcionamiento del TSE, los jueces suplentes sólo han sido requeridos para realizar labores de reemplazo de los titulares en audiencias, siendo generalmente convocados sin que medie un plazo razonable –el mismo día en la mañana o u día antes- entre la convocatoria y las mismas, lo que demuestra en la práctica la necesidad de una disponibilidad de carácter permanente al servicio del TSE.*

v. (...), *el ejercicio privado de la profesión de abogado en sentido general, y en especial en materia electoral, implicaría un incumplimiento al deber de imparcialidad ordenado por el artículo 79.5 de la Ley 41-08, el cual también se halla consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República como una de las garantías del debido proceso que debe proveer todo juez del TSE, además de violar el párrafo III del artículo 6 de la Ley 29-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. (...), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo considera que no existe ninguna incompatibilidad o prohibición que impida que un juez suplente acuda un lunes a una audiencia del TSE, en calidad de abogado de una parte; mientras que el martes de la misma semana puede acudir a otra audiencia u actividad del TSE, en calidad de juez suplente. Esta es la “incompetencia relativa” ideada en la Sentencia Recurrída, cuya puesta en ejecución perjudicaría inexorablemente al propio TSE y a los RECURRENTES, quienes eventualmente serían objeto de recusaciones y acusaciones públicas en detrimento de su reputación e imagen profesional.

x. Sobre la violación de los Derechos Fundamentales de los Recurrentes (...). Los RECURRENTES se encuentran sufriendo la vulneración de sus derechos trabajo y a la seguridad social, debido a la continua omisión del TSE en lo que respecta a atender sus solicitudes y regularizar su situación laboral como jueces de la institución. Para remediar esta situación los RECURRENTES interpusieron una Acción de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

y. Violación del Derecho al Trabajo (...). En este sentido, el derecho al trabajo de los RECURRENTES está siendo vulnerado por la omisión del TSE, en lo que respecta a su deber de tomar las medidas administrativas correspondientes para garantizar el disfrute de los derechos laborales expuestos a continuación. La obligación que tiene el TSE de regular la situación laboral, de los jueces suplentes se deriva de la interpretación sistemática de artículos 214 y 215 de la Constitución, así como de los artículos 5, 6, 10, 29 y 30 de la Ley 29-11. De aquí que la continua omisión perpetrada por el TSE posee un carácter arbitrario e ilegalmente manifiesto.

z. Violación a su dignidad personal como servidores públicos e irrespeto a su capacidad física e intelectual, debido a la falta de asignación de funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...). El TSE no ha integrado a los RECURRENTES al ejercicio de funciones permanentes dentro de la institución, a pesar de que éstos se encuentran afectados por el régimen de incompatibilidades dispuesto por el artículo 6, párrafo III, de la Ley 29-11 (...). Esta situación se agrava con el hecho de que los RECURRENTES únicamente han sido convocados, en algunas ocasiones, a suplir a los jueces titulares en ocasión de la celebración de audiencias y sin que medie un plazo razonable entre la convocatoria y las mismas. De modo que cuando los jueces titulares no asisten al TSE por motivos de viaje u otros, los RECURRENTES no son convocados para trabajar en su ausencia, lo que también constituye una violación al artículo 30 de la Ley 29-11.

aa. Violación a su derecho a la capacitación profesional como servidores públicos. El TSE no ha promovido la realización de jornadas de capacitación a favor de los RECURRENTES, y a, lo que es pero (sic) aún, los ha excluido de las actividades que en tal sentido se han llevado a cabo en beneficio del personal de la institución.

bb. Violación a su derecho a la seguridad social como servidores públicos. El TSE no ha incluido a los RECURRENTES dentro del sistema de seguridad social de la institución, lo cual se prueba al observar las certificaciones originales emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social que se encuentran anexas, ignorando su condición de empleados dependientes, por lo que los RECURRENTES no tienen seguro de vida ni de salud, ni de vejez o discapacidad, ni contra riesgos laborales, como tampoco se les ha computado el tiempo en la institución para fines de pensión.

cc. Violación del Derecho a la Seguridad Social (...). Al referirse al tema, la Sentencia Recurrída esquiva su obligación de analizar la vulneración de este derecho, (...) agrega lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La cobertura en la seguridad social más que un derecho a ser tutelado por la vía del amparo, por impedimento constitucional, es un tema a ser resuelto por la vía administrativa, de conformidad con el lugar o espacio que les corresponda en la cadena productiva o su condición de servidores públicos o privados

dd. (...), *el derecho a la seguridad social de los RECURRENTES está siendo vulnerado por la omisión del TSE, en lo que respecta a su deber de incluirlos en los sistemas de seguridad social que provee a su personal, así como por no inscribirlos en la Tesorería de la Seguridad Social a fin de que se hagan efectivas sus contribuciones en el sistema y se contabilicen para fines de pensión.*

ee. Además, alegan y solicitan que se debe aplicar retroactivamente el pago del salario a fijar, como punto de partida desde el tres (3) de enero de dos mil doce (2012), incluyendo el pago de las vacaciones; y finalmente fijar un astreinte de sesenta mil pesos diarios (RD\$60,000.00), en perjuicio del Tribunal Superior Electoral a favor de los hoy recurrentes, por cada día de retraso.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión, Tribunal Superior Electoral, solicita que sea rechazado, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, alegando en su motivación, entre otros puntos, lo que sigue:

a. (...) *mediante Acta Núm. 011-2012, de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil doce (2012), el Pleno del Tribunal Superior Electoral, tomando como referencia al órgano administrativo de los procesos electorales, fijó una suma de cuarenta y cinco mil (RD\$45,000.00) pesos mensuales como dieta permanente*

Sentencia TC/0185/15. Expediente núm. TC-05-2013-0235, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para los jueces suplentes, en virtud de su condición.

b. (...), *es importante mencionar que los jueces suplentes son convocados a las audiencias del Tribunal Superior Electoral, a los fines de que en caso de presentarse una recusación o un percance de salud a cualquiera de los magistrados titulares, estos puedan suplir a su respectivo juez, otorgándoseles una remuneración por suplencia de conformidad con la ley, en adición a la dieta mensual asignada, aun cuando no se presenten las eventualidades antes indicadas.*

c. (...). *Conviene destacar que el hecho de ser suplente no acarrea un salario fijo, sino que el Tribunal, con el objetivo de garantizar ciertas condiciones y en atención a su independencia, dispuso la asignación de un pago fijo mensual (...), la decisión adoptada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral es la siguiente, a saber:*

“Aprueba continuar dando cumplimiento a la disposición que establece el párrafo del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, el cual dispone que “los suplentes (...) disfrutarán de iguales condiciones remunerativas, cuándo sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral”.

d. (...) *el Pleno, en respuesta a la comunicación descrita en el párrafo anterior consideró lo siguiente: “aún (sic) cuando el párrafo del artículo 8 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral es específico, es de nuestro interés mantener los lazos de cooperación e integración, no obstante los limitados recursos asignados a la institución”.*

e. *Los recurrentes plantean en su recurso de revisión como primer agravio, lo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo al régimen de incompatibilidades al cual están sujetos los jueces del Tribunal Superior Electoral; (...), es la ley la que establece el régimen de incompatibilidades con otras funciones y que estos estén dedicados de manera permanente cuando sean llamados a suplir a los jueces titulares, por lo que no puede alegarse que es una situación creada por el Pleno de este Tribunal, sino que es una previsión del legislador orgánico, a los fines de garantizar el desempeño eficiente de las funciones de éstos, y que de igual forma dicho régimen se le impone a los jueces titulares, como lo establece el artículo previamente citado.

f. (...), el Tribunal Superior Administrativo, haciendo uso de su facultad interpretativa, le dio un justo alcance al artículo 8 de la Ley 29-11, aduciendo que el indicado régimen de incompatibilidades solo rige a los jueces titulares y a los suplentes excepcionalmente cuando suplan sus respectivos titulares, pudiendo estos dedicarse al ejercicio privado de forma regular, limitado únicamente al desempeño de otras funciones en el Estado, por lo que no hay agravio.

g. (...), es oportuno indicar que los jueces suplentes designados que no presentaron formal renuncia al cargo, de manera implícita aceptaron su designación y, en consecuencia, aceptaron el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley Núm. 29-11; en efecto, tal es el caso de los jueces suplentes Blaurio Alcántara y Julio César Madera Arias, quienes no figuran como accionantes en el presente caso. Los tres jueces suplentes, hoy recurrentes, alegan que la sentencia recurrida esta afectada del vicio de falta de motivos y que la misma contiene violación a los derechos fundamentales.

h. (...), los recurrentes alegan violación del derecho al trabajo y dado que citan el artículo 62 de la Constitución de la República, (...) se refiere al trabajo privado, no a los empleados y funcionarios públicos. (...), el principio (sic) Fundamental III del Código de Trabajo Consagra que: "... No se aplican a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales a ellos... Lo apuntado en el citado principio aborda con claridad meridiana en cuanto a que dicho Código no se le aplica a los servidores públicos, como erróneamente lo consideran los recurrentes, ya que solo en el caso extremo de que estos prestaren servicio para instituciones o empresas del Estado con el carácter industrial, comercial, financiero, o de transporte, el legislador dispuso que dicho Código se les aplicará, lo cual no puede ni remotamente asimilarse al caso de la especie; por tanto, a acción original y el presente recurso devienen en improcedentes.

i. *En un breve análisis comparativo del Derecho Electoral sobre la remuneración de los jueces suplentes, encontramos que no existe ninguna diferencia, ya que a estos se le paga cuando ejercen las funciones propias de los jueces titulares; en efecto, el Tribunal Electoral de la República de Ecuador, mediante un reglamento, estableció el pago de remuneraciones a los jueces suplentes, como lo dispone el artículo 3, que textualmente dice:*

“En el caso de ausencia de la jueza o juez titular, la jueza o juez suplente que los remplace percibirá una dieta por sesión del Pleno a la que sea convocado y asista.

En caso de ausencia de la jueza o juez titular, cuando las circunstancias así lo ameriten y exista actividad jurisdiccional, la jueza o juez suplente que lo remplace, gozará de una remuneración igual a la de este, en proporción al tiempo que dure la ausencia del titular”.

j. *Que más aún, es oportuno señalar que en el ámbito de los tribunales ordinarios, lo relativo a la suplencia de los jueces está previsto en el artículo 89 del Reglamento de Aplicación para la Ley de Carrera Judicial, el cual dispone que: “Art. 89. Los jueces suplentes en el ejercicio de las funciones del titular*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendrán derecho a recibir la misma retribución que este”. Por lo anterior resulta evidente que la intención del legislador ha sido siempre la de disponer el pago a los suplentes únicamente cuando estos asuman las funciones del titular.

k. Establecen los recurrentes que el Tribunal Superior Electoral no los ha incluido dentro del sistema de seguridad social. (...) que la ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, establece las vías para que una persona sea incluida en el Régimen de Seguridad Social, según el artículo 7 de dicha normativa, el cual dispone expresamente lo siguiente:

“Art. 7.- Regímenes de financiamiento del SDSS: El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) estará integrado por los siguientes regímenes de financiamiento: a) Un Régimen Contributivo, que comprenderá a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador; b) Un régimen Subsidiado, que protegerá a los trabajadores por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los desempleados, discapacitados e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano; c) Un Régimen Contributivo Subsidiado, que protegerá a los profesionales y técnicos independientes y a los trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador.”

1. (...) Régimen Contributivo, aplica solo para empleados públicos, privados y empleadores. Los jueces suplentes no se encuentran en ninguna de estas categorías, ya que no gozan ni deben ser asalariados con un salario fijo para empleados públicos, toda vez que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, establece en el artículo 8, en su único párrafo, que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces suplentes tendrán una remuneración únicamente cuando sean llamados a reemplazar a los titulares o cuando sean integrados a algunas labores específicas.

m. (...) *Régimen Subsidiado, tampoco es aplicable a los jueces suplentes del TSE, ya que el TSE no es la institución a la cual la ley obliga incluir al Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como erogar fondos por concepto de salarios ni de ninguna otra justificación, (...).*

n. (...) *Régimen Contributivo Subsidiado, (...) A este respecto es oportuno apuntar que la ley (sic) Orgánica Núm. 29-11, del Tribunal Superior Electoral, no contempla ni autoriza que “profesionales y técnicos independientes y trabajadores por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional” sean ingresados al Sistema Dominicano de Seguridad Social a través de dicha institución.*

o. *Invocan los recurrentes que hay una vulneración a su dignidad personal como servidores públicos e irrespeto a su capacidad física e intelectual, debido a la falta de asignación de funciones. (...) La Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en su capítulo V, artículo 28, establece los aspectos de índoles administrativo del TSE, dejando a modo de posibilidad o facultativa la asignación de funciones administrativas, no siendo una obligación para el Pleno la de tener que designar en funciones administrativas a los suplentes. Al tiempo que el cargo de juez suplente del TSE constituye una condición con rango constitucional y dicha función, tal y como la presenta el constituyente es absoluta, ya que su duración de acuerdo al artículo 215 de la Constitución y artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, es por un período de cuatro años. En consecuencia, designar en funciones administrativas de manera obligatoria adicionales, a los jueces suplentes del TSE no es un mandato constitucional ni legal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En cuanto a la alegada violación del Tribunal Superior Electoral, por no capacitación a los ahora recurrentes, sostiene en el escrito de defensa el recurrido, que desde su configuración se han realizado dos jornadas de capacitación, la primera un taller dirigido de manera exclusiva al personal de la Dirección de Rectificaciones de Actas del Estado Civil y a la Dirección Contenciosa Electoral, y la otra fue la V Conferencia Iberoamericana sobre Justicia Electoral, donde fueron invitados los cinco (5) jueces suplentes, los cuales, los tres recurrentes del caso que nos ocupa no participaron.

q. “Arguyen los recurrentes que el Tribunal Superior Electoral (TSE) no cumple con su “obligación de un empleo digno y remunerado”. Al respecto de este punto es menester destacar que el TSE ha creado la figura de “dieta” a los fines de erogar fondos a favor de todos sus jueces suplentes, disponiendo para ello la suma de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$45,000.00), en el interés de suplir la ausencia del criterio remunerativo fijo por parte del legislador a favor de los jueces suplentes. Esta dieta se ha venido entregando desde su designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, mes por mes, aún sin haber sido llamados a reemplazar a su titular ni haber sido integrado a alguna labor para el TSE.

r. *La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, en su artículo 8, párrafo único, señala que los jueces suplentes del TSE solo recibirán una remuneración cuando sean llamados a realizar una función constitucionalmente o legalmente establecida. Es por ello que la supuesta violación que alegan los recurrentes carece de todo asidero jurídico, en virtud de que la remuneración aplica cuando estos sean convocados a suplir la ausencia de sus titulares.*

s. *Es importante dejar establecido que para el caso de la especie resulta trascendental el análisis combinado de los artículos 6 y 215 de la Constitución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, los cuales disponen, respectivamente, lo siguiente: “Art. 6. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”. En tanto que el artículo 215 prevé que: “art. 215. El Tribunal estará integrado por no menos de tres y no más de cinco jueces electorales y suplentes, designados por un período de cuatro años por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien indicará cuál de ellos ocupará la presidencia”.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

La Procuraduría General Administrativa, en representación del Tribunal Superior Electoral, pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), por no ser ajustado a los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; y de manera subsidiaria, rechazar el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por estar la sentencia recurrida conforme con la Constitución y las leyes que aplican al caso, argumentando lo que sigue:

a. *(...) en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser rechazado el recurso.*

b. *(...) los requisitos de admisibilidad del Recurso de Revisión de Amparo, de conformidad con los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11, no son referidos por el recurrente, a quien en la dinámica procesal le corresponde demostrar y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecer en forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, así como la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

c. (...) *en ese sentido la regla del indicado artículo 96 además de las precisiones exigidas para la interposición de la acción de amparo que establece el artículo 76 de la misma Ley No. 137-11, le impone al recurrente que haga constar en su recurso de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, limitándose el accionante a afirmar que la decisión ha cohibido y violentado el derecho de todo ciudadano a un empleo digno y remunerado, según el art. 62 de la Constitución como supuesto agravio y el derecho a la Seguridad Social, y supuestas violaciones constitucionales, leyes y norma de derecho, pero sin referirse a la especial trascendencia o relevancia Constitucional de la cuestión planteada, por lo cual debe ser declarada la inadmisibilidad de este Recurso de Revisión de Amparo.*

d. (...) *que el objetivo de la acción de amparo no es la constitución (sic), ni la declaración de derechos subjetivos derivados de estatutos o reglamentos internos de cualquier institución pública o privada, sino que esta acción persigue la tutela efectiva de derechos adquiridos e inherentes a la persona humana o derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución (SCJ, Sentencia de fecha 07 de abril del año 2010).*

e. (...) *que bastara con que ese Honorable Tribunal analice la sentencia objeto de este recurso específicamente en su página 22 para que compruebe como el tribunal apoderado contesto el alegato de vulneración a la Seguridad Social planteado por el recurrente, por lo que dichos alegatos deben ser desestimados por improcedentes y mal fundado.*

f. (...) *efectivamente, tal como establece la Sentencia objeto de Revisión “en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie no se ha podido comprobar ninguna violación, ni siquiera la existencia de posibilidad de violación de derechos fundamentales del accionante”, toda vez que de lo que se trata es de una violación estatutaria, definida por la ley, conocida por los accionantes y que aceptaron al ser dominados, designados y juramentados para la función que ostentan, lo cual escapa a la posibilidad de ser tutelada en amparo, por lo que por estas razones el tribunal procede rechazar la acción de amparo.

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 190-13, del seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vásquez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Auto núm. 3932-2013, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), de la jueza presidente del Tribunal Superior Administrativo.
4. Fotocopia del acta correspondiente a la Sesión núm. 23, dictada por el Consejo Nacional de la Magistratura el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011).
5. Misiva del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dirigida a los jueces titulares que conforman el Tribunal Superior Electoral, por los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Reiteración de solicitud de integración de los jueces suplentes al Tribunal Superior Electoral, del cinco (5) de abril de dos mil trece (2013), dirigida a los jueces titulares del Tribunal Superior Electoral.
7. Misiva TSE-PLENO-001-2013, del seis (6) de junio de dos mil trece (2013), dirigida a los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral, por los jueces titulares del Tribunal Superior Electoral.
8. Acta Administrativa núm. 038-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), del Tribunal Superior Electoral.
9. Acta Administrativa núm. 002-2013, del dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013), del Tribunal Superior Electoral.
10. Certificación núm. 165355, del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), de la Tesorería de la Seguridad Social.
11. Certificación núm. 165354, del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), de la Tesorería de la Seguridad Social.
12. Certificación núm. 165351, del catorce (14) de junio de dos mil trece (2013), de la Tesorería de la Seguridad Social.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las partes, los ahora recurrentes, señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez, fueron elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011) como jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral. Como el Pleno de dicho tribunal negó la solicitud que les hicieran los referidos recurrentes, en cuanto a que se les integraran en las labores del señalado tribunal, alegan que se les violentaron sus derechos a una remuneración justa y por ello, no cumplir con el aspecto tributario, los aportes a la seguridad social, acceso a los planes de seguridad de salud y de vida, los derechos acumulativos a fines de pensión del Estado dominicano, así como a otros derechos o beneficios laborales que son propios de los asalariados, los cuales no son posibles en la modalidad de dietas, por lo que interpusieron una acción de amparo, que fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Ante la inconformidad de este fallo, motivaron el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que les sean restaurados sus derechos conculcados.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad del mismo, en atención a las siguientes razones:

Sentencia TC/0185/15. Expediente núm. TC-05-2013-0235, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional profundizar con relación al alcance de las actuaciones administrativas de un órgano del Estado ante ciudadanos elegidos de acuerdo con la Constitución, específicamente los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral.

11. En cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El caso que nos ocupa trata sobre las elecciones de los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez de García como jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral, y al no ser incorporados por el Pleno del Tribunal Superior Electoral a las labores competentes de dicho tribunal, no se le han asignado salarios fijos, y por consiguiente no han sido registrados dentro del sistema de seguridad social, por lo que no tienen seguro de salud, derecho a pensión, ni las garantías colaterales que otorga el hecho de generar un salario fijo, no obstante haber sido elegidos por el Consejo de la Magistratura el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011).

b. Los recurrentes alegan que han solicitado varias veces al Pleno del Tribunal Superior Electoral que fuera acogida su solicitud de incorporación a las labores del referido tribunal, pero que ha sido denegada mediante el Acta Administrativa núm. 017-2013, del dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Pleno de esta alta corte, en el sentido de que continuarían cumpliendo con las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), en cuanto a que:

Desempeño del cargo. El Presidente y los miembros del Tribunal Superior Electoral disfrutarán de sueldos permanentes equivalentes a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los miembros de la Junta Central Electoral, que se consignarán en el Presupuesto General del Estado.

Párrafo.- Los suplentes de dichos funcionarios disfrutarán de iguales condiciones remunerativas, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.

c. En ocasión de la señalada decisión, los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad que sean restaurados sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del referido tribunal, en razón de que a los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral no se les han violentados derechos fundamentales.

d. El juez de amparo continúa argumentando en la sentencia ahora recurrida, en cuanto a la no participación en el régimen de la Seguridad Social, que la misma no solo cubre a los asalariados, sino que comporta planes contributivos, subsidiados y mixtos, y que por lo tanto, pueden ser incluidos por distintos medios, inclusive a través de las entidades docentes donde trabajan, y que debe ser titulada por la vía administrativa, no por la acción de amparo.

e. Asimismo, en cuanto a la obligación de asignar funciones falló que se trata de una facultad del Tribunal Superior Electoral, no de una obligación, por lo que las facultades discrecionales establecidas por ley no son posibles de subsanar por la vía de amparo, sino a través de la modificación de la misma.

f. En el caso que nos ocupa, la litis está configurada en un conflicto generado entre tres (3) jueces suplentes y los jueces del Tribunal Superior Electoral, ya que el Pleno de esa alta corte no los integró a labores complementarias ni les



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijó un salario, de conformidad con el párrafo del artículo 8¹ de la Ley núm. 29-11 del Tribunal Superior Electoral.

g. En ese sentido, la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) ha establecido, en su artículo 215, que tanto los jueces como los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral serán elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período de cuatro (4) años, y además, el artículo 214 de la Carta Magna dispone, entre otros puntos, que el Tribunal Superior Electoral reglamentará de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

h. Continuando el mismo orden de ideas, la Ley núm. 29-11 que regula el Tribunal Superior Electoral, dispone en el párrafo II del artículo 5, relativo a la composición de esa alta corte, que cada juez electoral tendrá un juez suplente que será electo de forma conjunta y ejercerá sus funciones por igual período. Asimismo, dispone en su artículo 8 que el presidente y los demás miembros del Tribunal Superior Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, siendo dicha disposición condicionada para los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral en el párrafo del referido artículo 8, el cual dispone que dichos suplentes recibirán igual remuneración cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de su función.

i. De conformidad con la referida ley núm. 29-11, es claro que los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral solamente devengarán remuneración económica cuando sean llamados a sustituir a los jueces fijos por los cuales han sido electos por el Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que se le imposibilita a esa alta corte consignarles un sueldo fijo y así cumplir con las

¹ Ley núm. 29-11 del Tribunal Superior Electoral. Párrafo del artículo 8.- Los suplentes de dichos funcionarios disfrutarán de iguales condiciones remunerativas, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retenciones determinadas por ley para la inclusión de la seguridad social, como en una administradora de riesgos de salud.

j. Además, el párrafo III del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece que el ejercicio del cargo de juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria; por consiguiente, esa incompatibilidad absoluta es para los jueces de dicha alta corte, ya que tanto la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), como la ley que rige el Tribunal Superior Electoral, dejan muy claramente delimitadas las calidades de ambas figuras, la de juez y la de juez suplente. En tal sentido, los jueces suplentes, mientras no estén sustituyendo a los jueces por los cuales fueron elegidos como sustitutos, pueden ejercer su profesión libremente o cualquier otra actividad productiva del sector privado, siendo su única incompatibilidad, conjuntamente con la de participar en actividades de índole políticas partidistas, la de tener otra función dentro del Estado, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 80 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública².

k. En cuanto a la solicitud de que se le haga efectivo el pago retroactivo del salario requerido, como se ha podido evidenciar que el Tribunal Superior Electoral está actuando conforme a la Constitución dominicana y a los preceptos legales dispuestos en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en relación con que los jueces suplentes de esa alta corte recibirán el pago correspondiente a la remuneración cuando sean llamados a suplir al juez por el cual han sido nombrados, el juez de amparo falló correctamente al

² Ley núm. 41-08 de Función Pública. Artículo 80.- A los Servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientes de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otra leyes vigentes:

4. Recibir más de una remuneración con cargo al erario excepto que estuviera expresamente prevista en las leyes o reglamentos;

5. Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, (...).

Sentencia TC/0185/15. Expediente núm. TC-05-2013-0235, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar dicha solicitud, ya que no hay violación de los derechos fundamentales alegados.

1. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), fijó el criterio que sigue:

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es función esencial la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco tanto de libertad individual como de justicia social que sean compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, lo cual es posible cuando se cuenta con una administración pública cuya actuación se encuentre sujeta a los principios de legalidad, eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad, coordinación.

m. En cuanto a que los hoy recurrentes, señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez, en su condición de jueces suplentes, sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral, el juez de amparo falló de la forma correcta, ya que la propia Ley núm. 29-11, del Tribunal Superior Electoral, le da la discrecionalidad de incorporarlos a las referidas labores cuando dispone: "...o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral", por lo que el Pleno de dicha Alta Corte tiene la potestad para incluirlos o no a dichas labores.

n. En consecuencia, conforme a todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional considera que procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez contra la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 306-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Ernesto Jorge Suncar Morales, Román Jáquez Liranzo y Rosa F. Pérez; y a la parte recurrida, Tribunal Superior Electoral, así como al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario